

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradición celebrado entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 12/24 de Abril de 1888.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado oportuno para asegurar mejor la represión de los delitos cometidos en sus territorios respectivos completar y modificar las disposiciones del Convenio concluido el 9/21 de Marzo de 1877 entre ambos países, para la recíproca extradición de criminales, han decidido sustituirlo por otro nuevo, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente:
D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Or-

den de Carlos III, del Aguila Blanca de Rusia y de varias otras Ordenes extranjeras, y

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

S. A. Serma. el Príncipe Miguel Gortchacow, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes rusas del Aguila Blanca, de San Wladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de varias otras Ordenes extranjeras:

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse reciprocamente á los individuos que, procesados ó sentenciados por un delito más ó menos grave cometido en el territorio de una de las dos partes, sea habido en el territorio de la otra en las circunstancias y con las condiciones que marca este Convenio.

Art. 2.º La extradición no se verificará sino en el caso de que exista un procedimiento ó una sentencia condenatoria por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que según la legislación del Estado reclamante y del Estado á quien se dirige la reclamación, puede ser castigado con una pena más grave que la de un año de prisión.

También se verificará la extradición en el caso de que el delito en que se funda la demanda de entrega se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que la legislación del país á



quien se pide autorice el procesamiento por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Con estas limitaciones la extradición se verificará por actos penales que á continuación se expresan, comprendiendo la tentativa y complicidad.

1.º Delitos de lesa majestad contra el Soberano é individuos de su familia, que constituyen los de

- (a) Homicidio voluntario ó tentativa del mismo.
- (b) Vías de hecho.
- (c) Lesiones corporales.
- (d) Privación voluntaria de la libertad individual.

(e) Ultrajes.

2.º Traición que comprometa la paz ó la independencia del Estado.

3.º Conspiración ó rebelión.

4.º Atentados contra la Autoridad superior ó sus agentes.

5.º Preparación ó conservación de dinamita ó de otras materias explosivas con ánimo de causar daño en las personas ó en las cosas, siempre que estos actos sean penales por las leyes de ambos países.

6.º Asesinato ó confabulación para cometerlo, homicidio, heridas y lesiones voluntarias.

7.º Bigamia, rapto, violación, aborto, atentado contra el pudor, cometido con violencia y sin violencia en un niño de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitución ó corrucción de menores por los parientes ó cualquiera otra persona encargada de su vigilancia.

8.º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

9.º Incendio voluntario.

10. Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques y todo acto voluntario que hiciese peligroso su uso ó su explotación.

11. Estorsión, asociación de malhechores, rapiña y robo.

12. Falsificación, introducción, emisión de moneda falsa ó alterada y de papel moneda falsificado ó alterado; falsificación de papel de la Deuda ó de obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público, introducción ó uso de estos mismos títulos, falsificación de decretos, de sellos, puzones, timbres y sellos del Estado ó de la Administración pública y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de escritura pública, privada, de comercio ó de banca y uso de escrituras falsificadas.

13. Falso testimonio ó declaraciones falsas de peritos, ó el acto de inducir á los testigos y peritos que hagan declaraciones falsas, calumnia.

14. Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos.

15. Quiebra fraudulenta.

16. Abuso de confianza cometido por un Administrador, banquero, agente, comisionado, curador, director ó individuo ó empleado de una Sociedad cualquiera, siempre que el hecho esté penado por las leyes vigentes.

17. Estafa y fraude.

18. Baratería.

19. Piratería.

20. Amenazas hechas por escrito ó de cualquier otro modo para obtener dinero.

21. El acto de sumergir, destruir ó hacer varar un buque, ó tentativa ó confabulación para llevarlo á cabo.

22. Ataque á un buque en alta mar con objeto de cometer un homicidio ó de causar graves lesiones corporales.

23. El acto de rebelarse ó de tratar de rebelarse dos ó más personas que se encuentran á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del Capitán.

24. Trata de esclavos, según se halle penada por las leyes de ambos países.

25. Ocultación de los objetos adquiridos por cualquiera de los delitos consignados en este Convenio.

Dependerá del Estado de quien se solicite la entrega de un reo, concederla igualmente por cualquier otro delito respecto del cual proceda la extradición, según las leyes que rijan en ambos países.

Art. 3.º Los dos Gobiernos podrán libremente conceder ó negar la entrega de sus propios súbditos.

Se obligan á proceder criminalmente, con arreglo á sus leyes respectivas, contra los autores de los delitos cometidos en el otro país en cuanto se haga la petición al efecto, y siempre que dichos delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2.º de este Convenio.

Quando un individuo se halle procesado según las leyes del país en que se encuentren por un acto punible cometido en el territorio del otro país, el Gobierno de éste se halla obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales, con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaración necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4.º En ningún caso podrá alegarse como motivo para negar la extradición la circunstancia de que el delito por el que se pide la extradición se hubiese cometido con un fin político.

El individuo que hubiese sido entregado por cualquiera de los delitos previstos en este Convenio, no podrá en ningún caso ser detenido ó procesado en el país al que se concedió su extradición por ningún delito ó hecho distinto de los que motivaron su entrega, á menos que haya sido devuelto ó haya regresado por su propia voluntad al Estado que concedió su extradición.

Esta condición no es aplicable á los delitos cometidos después de la extradición.

Art. 5.º No procederá la extradición:

1.º Cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual se ha pedido su extradición y por la que hubiese sido ya procesado ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entregar se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país al que se hubiera pedido la extradición.

Art. 6.º Si el súbdito de una de las Altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado cualquiera de los delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en el territorio de la otra Parte contratante, se concederá su extradición cuando no pudiese, con arreglo á las leyes allí vigentes, ser

juzgado por los Tribunales de dicho país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde cometió el delito, ó cuando no haya sido juzgado, ó cuando no haya cumplido la pena que se le impuso.

Se observarán las mismas reglas respecto del extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas cualquiera de las infracciones antedichas contra un súbdito de una de las partes contratantes.

Art. 7.º Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el país de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á que pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez al procesado ó al detenido para hacer que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya pedido su extradición podrá, á elección suya, entregarle al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó al de su país de origen.

Si el sentenciado ó procesado cuya extradición se pide por una de las Partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros delitos cometidos por el mismo individuo, será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave, y cuando los delitos tuviesen todos la misma gravedad al Gobierno del Estado cuya fecha fuese más antigua, y, finalmente, será entregado al Gobierno del Estado á que pertenece si concurren las circunstancias expresadas en el art. 6.º de este Convenio.

Art. 8.º Si el individuo que se reclama estuviese procesado ó detenido por otro delito á consecuencia de haber faltado á las leyes del país al que se pide la entrega, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le imponga, y asimismo se diferirá si el individuo reclamado se encontrase detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ó cualquier otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente anterior á la demanda de extradición, aun cuando el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos contraídos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9.º Se concederá la extradición cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra por la vía diplomática y mediante presentación de una sentencia condenatoria ó de un escrito de acusación ó de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otra providencia que tenga la misma fuerza que éste; expresando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos que se imputan al reclamado, así como su denominación y el artículo del Código penal aplicable á los mismos que se halla vigente en el país que solicita la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda servir para identificar su persona.

Art. 10. Deberá llevarse á efecto la detención preventiva de un individuo reclamado por uno de los delitos consignados en el art. 2.º, no sólo me-

dante la presentación de uno de los documentos especificados en el art. 9.º, sino igualmente en vista del aviso que se transmita por correo ó por telégrafo, anunciando que existe un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que dicho aviso sea transmitido en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país en cuyo territorio se hubiese refugiado el procesado.

Cesará la detención preventiva si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se haya efectuado, no se hubiese pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en la forma establecida en este Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó hallados en poder del sentenciado ó procesado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el delito ó cualquier otra prueba de convicción serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, y aun en el caso de que no se efectúe la extradición, después de concedida, por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de igual naturaleza que el procesado hubiese escondido ó depositado en el país donde se refugió y que se encontrasen después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceras personas sobre los objetos mencionados, que deberán devolverse sin gastos después de la terminación del proceso.

Se estipula asimismo igual reserva respecto del derecho del Gobierno al que se dirija la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fuesen necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que dió lugar á la demanda ó por otro cualquiera.

Art. 12. Los gastos de detención, manutención y conducción del individuo cuya extradición se hubiese concedido, así como los causados por la entrega y transporte de los objetos que por los términos del artículo anterior deben ser entregados ó devueltos, serán de cuenta de las Altas Partes contratantes dentro de los límites de sus territorios respectivos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo cuya extradición se ha de efectuar será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Se sobrentiende que este puerto deberá estar siempre en el territorio de la Parte contratante á la que se hiciese la demanda.

Art. 13. Cuando en la instrucción de una causa criminal incoada á consecuencia de una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos extranjeros creyese necesario la audición de testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ó que se practicara cualquiera otra diligencia judicial, se dirigirá al efecto por la vía diplomática un exhorto extendido en la forma prescrita por la legislación vigente en el país de donde proceda la reclamación, y se le dará curso observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Art. 14. Cuando en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará para que

acuda á la invitación que por el otro Gobierno se le hubiese hecho al efecto.

Si los testigos citados acceden á presentarse, se les expedirán inmediatamente los pasaportes necesarios y recibirán al mismo tiempo una cantidad para gastos de viaje y permanencia, con arreglo á la distancia y al tiempo necesario para dicho viaje, según los reglamentos y las tarifas del país en que han de prestar su declaración.

Estos testigos no podrán en ningún caso ser detenidos ni molestados por un hecho anterior á la citación de comparecencia durante su residencia obligatoria en el punto en que ejerza sus funciones el Juez que ha de oírlos, ni durante el viaje de ida ó de vuelta.

Art. 15. Si con motivo de una causa criminal instruida en uno de los países contratantes se juzgase necesario proceder al careo del procesado con individuos detenidos en el otro país, ó presentar pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales, se accederá á la petición; á condición sin embargo, de devolver cuanto antes á los detenidos y restituir las pruebas y documentos mencionados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos citados, así como los que ocasionase el cumplimiento de las formalidades consignadas en los anteriores artículos, salvo los casos citados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que hizo la petición, en los límites de los territorios respectivos.

Cuando se juzgue conveniente la traslación por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que haya designado el Agente diplomático ó consular de la parte reclamante, que abonará los gastos de embarque.

Art. 16. Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Católica, en cuanto sean compatibles con las leyes vigentes en las mismas.

Podrá presentarse la demanda de extradición de un criminal refugiado en una de dichas colonias ó posesiones al Gobernador ó á la Autoridad superior, que decidirá en su vista conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes, con las estipulaciones de este Convenio. Podrá, sin embargo, conceder la extradición inmediatamente, ó consultar á su Gobierno.

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el derecho de hacer arreglos especiales en sus colonias y posesiones extranjeras para la extradición de los criminales rusos que se refugien en ellas, conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes en las mismas, con las estipulaciones de este Convenio.

Se formularán y tramitarán las demandas de extradición de los criminales evadidos de cualquiera de las colonias ó posesiones extranjeras de S. M. Católica, con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden.

Art. 17. Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra, por cualquier delito

que sea. Esta certificación se hará enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de que es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los Gobiernos respectivos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Todas las piezas y documentos que los Gobiernos respectivos se comuniquen recíprocamente en cumplimiento de este Convenio, deberán ir acompañados de una traducción francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 17.

Art. 19. Por este Convenio, y dentro de los límites de sus estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes, vigentes en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradición.

Art. 20. Este Convenio continuará en vigor hasta el 12[24 de Abril de 1893. En caso de que una de las Altas Partes contratantes no haga saber doce meses antes de dicha fecha su intención de que cesen los efectos del mismo, seguirá siendo obligatorio hasta que transcurra un año, á contar desde el día en que lo denuncie una de las Altas Partes contratantes.

Art. 21. Este convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.

Empezará á regir veinte días después de su promulgación en la forma prescrita por las leyes vigentes en los territorios de los Estados de las Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 12[24 de Abril el año de gracia de 1888.

Firmado: (L. S.)—M. Gortchacow.

Firmado: (L. S.)—S. Moret.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 13[1.º de Junio de 1888.

(Gaceta 25 Julio 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Mancha Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mancha Real y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Jaén en 15 de Junio próximo pasado.

De una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la expresada provincia, de las diligencias de inspección practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró con motivo de cierta denuncia que hicieron varios vecinos de la mencionada villa, referente á la mala administración del

Ayuntamiento, resulta: que practicado un arqueo de los fondos existentes en la Caja municipal, apareció la falta de 9.569 pesetas con 42 céntimos, que añadidas á 6.129'01 que tenía el Depositario en documentos sin formalizar, é inadmisibles, por tanto, en el acto de la visita hacían un total de 15.698 pesetas 43 céntimos: que por dicho arqueo se tuvo también conocimiento de la existencia de 1.651 pesetas 71 céntimos, que no correspondían á ninguna clase de ingresos de los consignados en el presupuesto y cuya cantidad procedía de la venta de álamos cortados en los paseos de la población, sin que para ello estuviese debidamente tramitado y terminado el expediente: que el Depositario posee las tres llaves de la Caja, y no tiene constituida la fianza que exige la ley: que el producto de un arbitrio sobre ciertas aguas, y para cuya exacción no se han cumplido todas las debidas formalidades, lo cobra y administra el Alcalde: que en el libro de providencias administrativas no se han observado las formalidades prevenidas, ni está autorizada la exacción de las multas impuestas: que el libro de actas de las sesiones de la Corporación municipal carece de los requisitos que exige el art. 108 de la ley, y se hallan muchas de aquéllas sin autorizar: que no se lleva la contabilidad por partida doble, según está prevenido: que ha dejado de hacerse efectivo un repartimiento para cubrir el déficit de 1886-87, importante 38.610 pesetas 36 céntimos, por cuyo concepto sólo se ha cobrado la cantidad de 293 con 31: que no sólo no se lleva libro de acuerdos de la Junta municipal, sino que desde que ésta se constituyó no ha celebrado sesión alguna: que no existe inventario de los documentos del Archivo: que no se ha formado el presupuesto carcelario, ni convocado á los pueblos que constituyen el partido judicial para llevar á cabo el repartimiento, á fin de atender á la manutención de los presos en el año económico de 1888-89: que á pesar de haberse exigido una peseta por derechos de expedición de certificaciones de documentos del Archivo, no ha ingresado su producto en Caja, no obstante ser uno de los ingresos consignados en el presupuesto: que el libro de actas de arqueo no está extendido en el papel correspondiente, ni foliado ni rubricado: que se hallan sin rendir cuentas de años anteriores: que no se ha formado la matrícula de subsidio, ni el repartimiento de la contribución territorial, ni el padrón de cédulas personales: que no se lleva libro de visita de cárceles: que se adeudan al Tesoro por cédulas personales del ejercicio 86-87 2.381 pesetas, y 2.742'75 del año actual; y que respecto de la administración del Pósito no se observa lo que dispone el reglamento.

En vista de estos hechos, el Gobernador resolvió en 15 de Junio próximo pasado suspender de sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal de Mancha Real y de su Secretario, y sustituyó á aquéllos por otros que por elección pertenecieron á la misma en épocas anteriores.

La Sección hubiera deseado que se le hubiese remitido, como debiera, el expediente original de la visita de inspección practicada; pero no cabiendo dudar de la veracidad de lo contenido en la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil

de Jaén, entiende que las faltas y omisiones cometidas por el Ayuntamiento de Mancha Real, no sólo justifican la rigurosa corrección administrativa que le ha impuesto el Gobernador por la negligencia y abandono en la administración de los intereses que por la ley le estaba confiada, y con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicios de consideración á todos los vecinos, sino que como algunos de los expresados hechos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito, cree la Sección que sería conveniente remitir las actuaciones á los Tribunales de justicia.

En cuanto al Secretario de la Corporación, procede, á juicio de la misma, que antes de adoptar la resolución oportuna, se oigan sus descargos, en consonancia con lo que determina el art. 124 de la ley.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Jaén al Ayuntamiento de Mancha Real.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia, por si alguno de los hechos cometidos por dicha Corporación pudiera ser objeto de sanción penal; y

3.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolución oportuna, se cumpla lo que dispone el artículo 124 de la ley Municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 28 Julio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

EDICTO.

Hago saber: Que D. Julián Gutiérrez de la Bozada, vecino de Rueda de Jalón, ha presentado en este Gobierno solicitud de indemnización de los perjuicios que, como contratista de las obras nuevas de construcción de la travesía de Ricla y puente sobre el Jalón en la carretera de tercer orden de Magallón á la Almunia, se han causado con la gran avenida de dicho río, ocurrida el 25 de Mayo último. Decretada la formación del expediente de que trata el reglamento aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1868, y siendo popular la acción de reclamar en contra de dicha petición, he acordado la publicación del presente edicto para que en el plazo de 15 días puedan presentarse oposiciones á mi Autoridad ó ante el Alcalde de Ricla.

Zaragoza 31 de Julio de 1888.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Señas.

Pedro Lizaso Oróz, natural y vecino de Puente la Reina, estatura regular, ojos negros, color sano, barba poblada; va vestido con traje de demente (de lo que padece), alpargata blanca cerrada y boina azul.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Acordado por esta Corporación que el suministro de la carne para el Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el corriente año económico, se verifique mediante subastas mensuales, se anuncia la primera para el abastecimiento del expresado artículo en cantidad de 3.000 kilogramos ó los que se necesiten hasta el 30 de Setiembre próximo. La subasta se celebrará el día 13 del actual, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación, la presidirá el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación.

Las condiciones que regirán para dicho acto son las que comprende el pliego aprobado, que se halla de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de la Diputación.

El precio de cada kilogramo de carne se fija en 1'35 pesetas, que servirá de tipo en baja para la licitación, la cual será verbal y por pujas á la llana de beneficio, siendo el tanto, por lo menos, el céntimo sin admitirse fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 202'50 pesetas como fianza provisional.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona legalmente autorizada.

Cuando la Corporación adjudique definitivamente el remate, pasará el depósito provisional del contratista á ser definitivo, elevándolo á 405 pesetas, ó sea el 10 por 100 del valor total del contrato.

Los pagos se verificarán después de los 90 días.

Cada licitador, al hacer su primera ó única proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acre-

dite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se observarán en este acto todas las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 2 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Ricardo Monterde.

Modelo de proposición verbal.

N. N., se compromete á suministrar la carne para el Hospital y Hospicio de esta ciudad en cantidad de 3.000 kilogramos ó los que se necesiten hasta el 30 de Setiembre próximo por.... (pesetas céntimos) cada kilogramo, sujetándose en un todo á las condiciones aprobadas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Venciendo en el día de hoy el plazo en que debe dar principio la cobranza del primer trimestre de consumos del ejercicio corriente, esta Administración recomienda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que con la mayor actividad procedan inmediatamente á la recaudación de dicho trimestre, cuyo importe deberán hacer efectivo en esta Oficina dentro del mes actual precisamente, sin que sea obstáculo para demorar la cobranza el no hallarse aprobados los repartimientos, pues en estos casos deben los Ayuntamientos hacer uso de las facultades que les confiere el art. 266 del reglamento de consumos y proceder á la recaudación de dicho primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las oportunas indemnizaciones.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en pro-

riedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

De conformidad á lo prevenido en el art. 74 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, está expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio, el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el actual ejercicio, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas y que versarán únicamente sobre los extremos á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo.

También se halla expuesto por igual término el apéndice al amillaramiento que ha servido de base al repartimiento expresado.

Quinto 1.º de Agosto de 1888.—El Alcalde, Baltasar Jiménez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de doña Camila Apolonia Carmen Llanas y Franquini, hija legítima de D. Guillermo y de D.ª Josefa, natural y vecina que fué de esta ciudad, que falleció en la misma el día 1.º de Julio último, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado (Democracia, 62) á reclamar dicha herencia, advirtiéndose que ha comparecido á reclamarla D.ª Elvira Llanas y Franquini, hermana de la causante.

Dado en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., José Guitarte.

Sos.

D. Esteban Espatolero, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de Juez de instrucción de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para atender al pago de las res-

ponsabilidades pecuniarias impuestas á Simeón Pedro Arana Zabala, vecino de esta villa, en causa contra el mismo sobre lesiones á Fidencio Pérez, se sacan á pública subasta, por término de 20 días, los bienes inmuebles, sitos en jurisdicción de la misma, que á continuación se expresan:

1.º Un campo, sito en la partida de Cordero, de cabida de ocho fanegas tierra; confrontante por los cuatro puntos cardinales con monte común: justipreciado en 48 pesetas.

2.º Otro, sito en la misma partida; confrontante por Saliente con otro de José Bueno, por Mediodía con otro de Lamberto Pérez y por Norte y Oeste con el mismo Pérez: justipreciado en 18 pesetas.

3.º Otro en la partida de Lorén, de tres fanegas de cabida; confrontante por los cuatro puntos cardinales con montes comunes, y además con la carretera de Sofuentes: justipreciado en 17 pesetas.

4.º Otro en la misma partida, de cabida de cinco fanegas; confrontante por los cuatro puntos cardinales con montes comunes y campos de Cándido Zabala: justipreciado en 27 pesetas.

5.º Otro en la referida partida; confrontante por Saliente con otro de D. Manuel Salvo, y por los restantes puntos con monte común: justipreciado en 50 pesetas.

6.º Otro en la misma partida, de cuatro fanegas cabida; confrontante por todos puntos con montes comunes: justipreciado en 22 pesetas.

7.º Otro en la Corraliza de Sofuentes, de seis fanegas cabida; confrontante por Saliente con otro de Agustín Landa, por Poniente con otro de Lamberto Pérez y por Mediodía y Norte con el mismo: justipreciado en 38 pesetas.

8.º Otro en la misma partida, de cabida de dos fanegas; confrontante por Saliente con campo de Anastasio Almarcegui, y por los demás puntos con montes comunes: justipreciado en 12 pesetas.

9.º Otro en la partida de Sandirueta, de tres fanegas cabida; confrontante por los cuatro puntos cardinales con montes comunes: justipreciado en 17 pesetas.

10.º Otro en la misma partida, de cuatro fanegas tierra; confrontante por los cuatro puntos cardinales con montes comunes: justipreciado en 22 pesetas.

11.º Una viña en la misma partida, de cabida de cinco fanegas, nueve almudes; confrontante por Saliente con tierras de Justo Lafita, por Poniente con Santiago Almarcegui y por Mediodía y Norte con monte común: justipreciada en 430 pesetas.

Por cuyas cantidades se ponen en venta las fincas descritas, con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, señalándose para la subasta el día 24 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación de las referidas fincas, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de las expresadas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas, haciendo también presente que no hay títulos de propiedad de aquéllos.

Dado en Sos á 28 de Julio de 1888.—Esteban Espatolero.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24....	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
25....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26....	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	19	31	»	»	»	31	»	1	1	»	»	»	1	32

Zaragoza 1.º de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Julio de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
22....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23....	2	»	»	2	3	»	»	3	5
24....	1	»	»	1	2	2	1	5	6
25....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26....	1	2	»	3	»	»	»	»	3
27....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
29....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
30....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31....	1	»	»	1	3	»	»	3	4
	9	2	»	11	11	4	1	16	27

Zaragoza 1.º de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.